

LEY N° 4140

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/11/2006 - B.Inf. 59/2006

Sancionada: 28/11/2006

Promulgada: 18/12/2006 - Decreto: 1716/2006

Boletín Oficial: 25/12/2006 - Nú: 4475

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifica el artículo 7° de la ley n° 3483, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- A los efectos de la registración, se reconocerán parcelas con carácter definitivo y con carácter provisorio. Parcela definitiva es aquélla cuya existencia y elementos esenciales constan en plano de mensura registrado con carácter definitivo por el organismo catastral. Llámase parcela provisoria a aquélla cuya existencia y elementos esenciales constan en plano de mensura registrado con carácter provisorio por el organismo catastral.

En los juicios de usucapión y en general para la tramitación de planos cuya registración definitiva dependa de inscripción registral o de un acto administrativo o judicial previo, las parcelas serán consideradas provisorias y se las individualizará en los planos a los que hace referencia el artículo 789 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial con una nomenclatura catastral provisoria, debiendo dejarse constancia expresa en dichos planos de la nomenclatura catastral de origen".

Artículo 2°.- Comuníquese al poder Ejecutivo y archívese.